

## Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal

Las modificaciones del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas fueron hechas el día 22 de diciembre de 1999, día en que apareció oficialmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del decreto por el que se expide el programa para contingencias ambientales atmosféricas en el Distrito Federal, publicado en la gaceta del distrito federal el 30 de octubre de 1998.

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122 apartado C. Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° fracción, 12 fracción X, 67 fracción XXXI y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 12, 14, 15 fracción IV, 26 fracciones IV, VI, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 7° fracciones III, VII, XI, XII, XIII y XXI, 8° fracciones III, X, XI y XII, 9°, 10°, 112 fracciones I, VII, VIII, X, XI y XII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6° fracción X, XVI y XVII, 11, 15 fracciones IV, IX y X, 101 fracción IX, 118, 130, 131, 132, 133, 134, 163 fracción V, 164 fracción II, inciso 9) y 172 fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 53 fracciones I y II y 55 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1° fracción II, 7° fracciones I, VIII, IX y X, 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada; así como por el Convenio de Creación de la Comisión Ambiental Metropolitana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1996, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del decreto por el que se expide el programa para contingencias ambientales atmosféricas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 30 de octubre de 1998.

Artículo Único. Se reforman los puntos III.1, III.2, IV.1, IV.2, V.1, V.2 y VI, y adicionan los puntos I.1, II bis, IV.2.2, IV.2.3, IV.2.4, IV.3, IV.3.1, IV.3.2, IV.3.3, IV.3.4, IV.4, V.2.1, V.2.2, V.2.3, V.2.4, V.2.5, V.3, V.3.1, V.3.2, V.3.3, V.3.4, V.3.5, VI.1, VI.2, VI.3, VI.4, VI.5, VI.6 y VI.7 y se deroga el punto III.3 del Acuerdo por el que se Expide el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 30 de octubre de 1998, para quedar como sigue:

## Definiciones

Para efectos del presente Programa se entenderá por:

Acuerdos de restricción a la circulación vehicular. Acuerdo que establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Distrito Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales; y, Acuerdo que Establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en los Municipios Conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales.

**Bancos de materiales pétreos no consolidados.** Son depósitos de materiales en su estado natural de reposo como arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas que son susceptibles de ser utilizados como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como ornamentación.

**CAM.** Comisión Ambiental Metropolitana creada mediante convenio de coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1996.

**Compensación externa.** Se refiere a la disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera que cada fuente fija de la industria manufacturera puede acreditar como suya cuando realice o financie cambios tecnológicos o mejoras en los procesos de combustión de otras fuentes tanto fijas como móviles o cuando realice o financie actividades de restauración de los recursos naturales.

**Compensación interna.** Se refiere a la disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera derivada de cambios tecnológicos o mejoras en los procesos u operaciones de transporte y/o distribución de los bienes que cada fuente fija de la industria manufacturera realiza y que cada una de ellas pueda acreditar.

**Contingencia ambiental.** Es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcance niveles dañinos a la salud de la población en general.

**Contingencia ambiental combina.** Es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de ozono y PM10 en la atmósfera, alcancen de manera simultánea niveles dañinos a la salud de la población en general.

**Emisión.** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.

**Emisión ostensible.** Emisiones provenientes de vehículos automotores que rebasan los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la NOM-045-ECOL-1996 para vehículos a diesel y NOM-041-ECOL-1999 para vehículos a gasolina y que se caracteriza por la salida del escape de humo azul, negro o blanco, la cual se puede dar de forma continua o alternada.

**Fondo ambiental.** Instrumentos para la administración de recursos financieros provenientes de pagos, transferencias y donaciones que realizan las personas jurídicas sujetas a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como por otros ordenamientos jurídico-administrativos en materia ambiental que expida el Gobierno del Distrito Federal. Estos recursos financieros serán utilizados exclusivamente para la realización de acciones de prevención y control de la contaminación, así como de restauración de daños ecológicos y ambientales en la Zona Metropolitana del Valle de México.

**Fuente fija.** Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

**Fuente fija de la industria manufacturera.** Toda fuente fija de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos de transformación física o química de materias primas en bienes intermedios o finales, acorde con el sector 3 de la Clasificación Mexicana de Actividades Productivas (CMAP, INEGI), ya sean de jurisdicción local del Distrito Federal y aquellas de jurisdicción federal, sobre las cuales el Gobierno del Distrito Federal tenga competencia en términos de los convenios y/o acuerdos de coordinación que para tal efecto se firmen en el marco de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente por las autoridades competentes. La maquinaria y equipo para la construcción, que opere a base de combustión será considerada como fuente fija.

**Fuente móvil.** Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

**IMECA.** Índice Metropolitano de la Calidad del Aire.

**Inventario de emisiones.** Conjunto de datos que caracterizan y cuantifican las descargas de las fuentes emisoras.

**Línea de base de emisiones.** Las emisiones de una fuente fija de la industria manufacturera en su operación a capacidad rutinaria y sin equipo de control o sistemas de reducción de emisiones, o con equipo de control o sistema de reducción de emisiones si este fue instalado desde 1990.

Precontingencia ambiental. Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcance niveles potencialmente dañinos a la salud de la población más vulnerable tales como niños, adultos mayores y enfermos de vías respiratorias.

**Quema.** Combustión inducida de cualquier sustancia o material.

**RAMA.** Red Automática de Monitoreo Atmosférico.

**Reducción interna.** Se refiere a la disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera derivada de cambios tecnológicos o mejoras en los procesos productivos, materias primas y combustibles en las fuentes fijas.

**ZMVM.** Zona Metropolitana del Valle de México, que comprende el territorio de las 16 demarcaciones del Gobierno del Distrito Federal y 18 municipios conurbados del Gobierno del Estado de México.

**Zona Centro.** El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones territoriales de Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztacalco y Venustiano Carranza.

**Zona Noreste.** El área geográfica de la ZMVM conformada por la demarcación territorial de Gustavo A. Madero y los municipios de Coacalco de Berriozabal, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, La Paz, Nezahualcóyotl, Tecámac y Tlalnepantla de Baz.

**Zona Noroeste.** El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones territoriales de Azcapotzalco, Miguel Hidalgo y Gustavo A. Madero y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

**Zona Sureste.** El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones territoriales de Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Xochimilco y los municipios de Chalco y Valle de Chalco.

**Zona Suroeste.** El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones territoriales de Alvaro Obregón, Coyoacán, Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tlalpan y el municipio de Huixquilucan.

## Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal

### Obligaciones

II...

II bis. DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS APLICACIÓN DEL PROGRAMA:

**A)** Los directivos o responsables de los centros escolares públicos y privados se encuentran obligados a conocer el comportamiento de la calidad del aire y, en caso de presentarse una precontingencia o contingencia, a suspender las actividades escolares al aire libre.

**B)** Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público de transporte de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Gobierno del Distrito Federal, por cualquier otra entidad federativa o por la Federación o bien en el extranjero que circulen en caminos de jurisdicción del Distrito Federal, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente.

**C)** Los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores de las fuentes fijas de la industria manufacturera, quedan obligados a observar las disposiciones del presente programa conforme a los criterios establecidos en el mismo y en términos de la normatividad vigente.

### Precontingencia

**III.1.** La precontingencia ambiental se activará exclusivamente en la(s) zona(s) de la ZMVM en donde se registren los valores del IMECA que se establecen en la tabla 1.

Tabla 1

Precontingencia por:	Inicio (IMECA)	Suspensión (IMECA)
OZONO	Niveles entre 200 y 240	Niveles menores a 180
PM <sub>10</sub>	Niveles entre 160 y 175	Niveles menores a 150

**III.2.** MEDIDAS APLICABLES EN LA PRECONTINGENCIA AMBIENTAL

**A)** Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares y guarderías.

**B)** Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, incluyendo las quemaduras realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemaduras agrícolas.

**C)** La planta de asfalto del Gobierno del Distrito Federal suspenderá totalmente sus actividades.

**D)** Las dependencias y entidades de la administración pública local y federal, suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, así como las obras y actividades que obstruyan o no permitan el tránsito fluido de vehículos y se establecerán medidas especiales para su agilización.

**E)** El aviso será dado directamente por el Secretariado Técnico de la Comisión Ambiental Metropolitana a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal y a los responsables de las instalaciones y servicios públicos mencionados en el presente Decreto.

**III.3.** Derogado.

## Fase I

### IV...

#### IV.1. DETERMINACIÓN DE LA FASE I SEGÚN EL TIPO DE CONTAMINANTE

- a. La activación de la FASE I de contingencia ambiental por ozono, tendrá lugar en toda la ZMVM cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores contenidos en la Tabla 2.
- b. La activación y desactivación de la FASE I de contingencia ambiental por PM<sub>10</sub>, tendrá lugar exclusivamente en la zona en donde se registren los valores IMECA que se establecen en la Tabla 2.
- c. En caso de que los valores de contingencias por PM<sub>10</sub> se registren en dos zonas o más en el transcurso de las 24 horas siguientes a la activación en la primera zona, se declarará la FASE I de contingencia para toda la ZMVM.
- d. Cuando los valores de aplicación de contingencia de PM<sub>10</sub> se registren entre las 00:00 y 6:00 horas del día, el aviso de activación del Programa de Contingencias Ambientales se deberá realizar a más tardar a las 10:00 horas del día en que se registren los valores señalados en la Tabla 2.
- e. La activación y desactivación de la contingencia ambiental por la combinación de ozono y PM<sub>10</sub>, tendrá lugar en toda la ZMVM, cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores contenidos en la Tabla 2.

Tabla 2

Contingencias por:	Activación (IMECA)	Desactivación (IMECA)
OZONO	Niveles mayores a 240	Niveles menores a 180
PM <sub>10</sub>	Niveles mayores a 175	Niveles menores a 150
OZONO Y PM <sub>10</sub>	Cuando se alcancen de manera simultánea niveles mayores a 225 de Ozono y niveles mayores a 125 puntos de PM <sub>10</sub>	Niveles de Ozono menores a 180

Para la continuación o desactivación de una contingencia por ozono, PM<sub>10</sub> o combinada, se analizarán los valores del IMECA más altos registrados por la RAMA, en periodos de 24 horas subsecuentes al momento de la declaratoria pública de la contingencia.

#### IV.2. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR OZONO

##### IV.2.1. SALUD

- A. Se suspenderán las actividades deportivas, óvicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares a nivel preescolar, primaria, secundaria y guardería localizadas en la ZMVM.
- B. Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, llevarán a cabo la vigilancia epidemiológica en las zonas de la ZMVM en las que se hayan registrado los valores máximos de ozono.
- C. Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal se coordinarán con las autoridades federales y estatales competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana para difundir la información relativa a la prevención de riesgos para la salud, particularmente en los centros escolares, clínicas y hospitales.

Las medidas de prevención A, B y C contenidas en el presente apartado entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de Contingencia y hasta el momento en que se declare su terminación.

#### IV.2.2. TRANSPORTE

- A. Las restricciones a la circulación de vehículos automotores, establecidas en este programa entrarán en vigor a partir de las cinco horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de Contingencia por ozono, y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión.
- B. Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado o público de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Gobierno del Distrito Federal, por cualquier otra entidad federativa o por la Federación, o bien en el extranjero, que circulen en vialidades o caminos de jurisdicción del Distrito Federal, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente.
- C. Además de las limitaciones marcadas en los Acuerdos de restricción a la circulación vehicular, se aplicarán restricciones adicionales a la circulación de vehículos con holograma de verificación "2" y permisos provisionales de circulación, que se muestran en la tabla 3.

Tabla 3.

Hoy No Circula (limitación normal, un día a la semana)	Día	Limitación adicional por contingencia ambiental
Amarillo (5 y 6)	Lunes	Al día siguiente de la declaración de contingencia, dejarán de circular los vehículos con holograma de verificación "2", de acuerdo al último dígito de la placa (par o non) de manera alternada de acuerdo a la última contingencia inmediata anterior.
Rosa (7 y 8)	Martes	
Rojo (3 y 4)	Miércoles	El tercer día de declarada la contingencia y si la misma continua, dejarán de circular los vehículos que circularon el día anterior.
Verde (1 y 2)	Jueves	El cuarto día de declarada la contingencia, y si la misma continua, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación 2.
Azul (9 y 0) y permisos	Viernes	
No aplica	Sabado Domingo	Los vehículos automotores con placas de otras entidades federativas, de la federación, del extranjero, así como los vehículos de colección que transiten en la ZMVM, se considerarán como holograma de verificación 2 y dejarán de circular, dependiendo del anuncio de la declaratoria de contingencia ambiental, atendiendo al número par o non del número de placas.

Los vehículos que porten placas formadas exclusivamente por letras serán considerados como vehículos con holograma de verificación "2" y terminación de placa non.

- A. Durante contingencia ambiental, los vehículos destinados al servicio de transporte de carga sin holograma de verificación, serán considerados como unidades con holograma de verificación "2". Esta disposición se aplica a los vehículos con placa federal, los correspondientes a otros 3estados distintos al Distrito Federal y el Estado de México, así como los que cuenten con placa del extranjero. Dichos vehículos sólo podrán circular en la ZMVM cuando se encuentren cargados con alimentos o medicamentos para realizar únicamente su descarga, siempre y cuando no contaminen ostensiblemente. Terminada la operación de descarga tendrá que acatar las medidas de restricción de la circulación.
- B. Las dependencias y entidades de la administración pública local y federal asentadas en el área de aplicación del presente decreto, deberán suspender la circulación de todos los vehículos con holograma de verificación "2", quedando exentas las unidades mencionadas en el siguiente inciso.
- C. Están exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I los vehículos destinados a:
  1. Servicios médicos;
  2. Seguridad pública;

3. Bomberos y rescate;
4. Servicio de transporte escolar con la debida acreditación;
5. Servicios de recolección y transferencia de basura;
6. Servicio particular en los casos en que sea manifiesto o se acredite una emergencia médica;
7. Carrozas fúnebres en servicio;
8. Vehículos tripulados por una persona discapacitada, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones aplicables.
9. Vehículos acreditados para el transporte de residuos peligrosos con carga;
10. Los vehículos que usen para su locomoción energía solar, eléctrica, así como aquellos que hayan incorporado sistemas de carburación de gas natural o gas licuado de petróleo de planta en ambos casos, o cuenten con equipos de conversión certificados para tal efecto por las autoridades locales de los Gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México que cumplan con los límites de emisión de contaminantes establecidos por las normas oficiales aplicables, los cuales deberán portar el holograma cero o doble cero.
11. Los vehículos de servicio público local y federal de transporte de pasajeros que cumplan con la verificación vehicular, la revista vehicular y no contaminen ostensiblemente.

#### **IV.2.3. SERVICIOS**

**A)** Las gasolineras que no tengan instalado y funcionando al 100% el sistema de recuperación de vapores suspenderán sus actividades a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de Contingencias, y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión.

**B)** De acuerdo con los compromisos firmados en el convenio derivado del Programa para Mejorar la Calidad del Aire en el Valle de México 1995-2000 (ProAire), las termoeléctricas "Jorge Luque" y "Valle de México" reducirán su operación en un 50%, a partir de la declaración de la contingencia ambiental por ozono y hasta el momento en que se declare la terminación de la misma.

**C)** Las plantas industriales de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, suspenderán las labores de mantenimiento, reparación y trasvasado que impliquen liberación de hidrocarburos a la atmósfera, con excepción de las realizadas en caso de emergencia o accidente.

**D)** La planta de asfalto del gobierno del Distrito Federal suspenderá totalmente sus actividades.

**E)** Las dependencias y entidades de la administración pública local y federal suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, así como las obras y actividades que obstruyan o entorpezcan el tránsito de vehículos y se establecerán medidas especiales para su agilización.

**F)** Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, incluyendo las quemas realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemas agrícolas.

Las medidas de prevención B), C), E) y F) entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de contingencia y hasta el momento en que se declare su terminación.

#### **IV.2.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA**

**A)** Las restricciones en la operación de las fuentes fijas de la industria manufacturera entrarán en vigor, de manera inmediata a la declaratoria de la FASE I de Contingencia y hasta en que se declare su conclusión.

**B)** Las fuentes fijas de la industria manufacturera, a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y

operadores quedan obligadas a cumplir las disposiciones del presente Decreto conforme a los criterios establecidos en la tabla 4.

Tabla 4.

Fuentes fijas que utilicen:	Contingencia por Ozono	
	Entran	Exentan
Gas Natural y/o Gas L.P.	Todas las fuentes fijas de la industria manufacturera y deberán reducir sus emisiones entre 30% y 40% de su línea base de emisiones a partir del momento de la declaratoria de la Fase I.	<p><b>1.1.</b> Quedarán exentas de participar en el presente programa las fuentes fijas de la industria manufacturera que lo soliciten a la autoridad competente federal y/o local, siempre y cuando demuestren durante los tres primeros meses de cada año calendario, que sus emisiones son menores a 10 ton/año de óxidos de nitrógeno y el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.</p> <p><b>1.2.</b> Quedarán exentas de participar durante los tres primeros días de declarada la contingencia, las fuentes fijas de la industria manufacturera que lo soliciten demuestren el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes casos:</p> <p><b>1.2.1.</b> Las fuentes fijas de la industria manufacturera que emitan 10 o más ton/año de NO<sub>x</sub>, que demuestren contar con equipos de combustión de alta eficiencia, equipos de baja emisión de NO<sub>x</sub> o sistemas equivalentes, aplicando programas de mantenimiento de los equipos con la calidad y periodicidad necesaria para garantizar su operación eficiente. Estos equipos y sistemas deberán operar en forma permanente reduciendo en un 30% de las emisiones respecto de su línea base.</p> <p><b>1.2.2.</b> Las fuentes fijas de la industria manufacturera que emitan 10 o más ton/año de NO<sub>x</sub>, que demuestren al menos una reducción de al menos 30% de sus emisiones en forma permanente referida a su línea base de emisiones utilizando cualquiera de los criterios señalados en el inciso IV.2.4. párrafo C.</p>
Otros Combustibles diferentes al Gas Natural y Gas L.P. permitidos en la ZMVM	2. Todas las fuentes fijas de la industria manufacturera y deberán reducir sus emisiones entre 30% y 40% de su línea base de emisiones a partir del momento de la declaratoria de la Fase I.	<p><b>2.1.</b> Quedarán exentas de participar en el presente programa las fuentes fijas de la industria manufacturera que lo soliciten a la autoridad competente federal y/o local, siempre y cuando demuestren en los primeros tres meses de cada año calendario, que emiten menos de 2.5 ton/año de NO<sub>x</sub>, y el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.</p> <p><b>2.2.</b> Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia, las fuentes fijas de la industria manufacturera que lo soliciten y cuyas emisiones de óxidos de nitrógeno sean de 2.5 ton/año o más; siempre y cuando demuestren el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas y además demuestren una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente referida a su línea base de emisiones utilizando cualquiera de los criterios señalados en el inciso IV.2.4. párrafo C.</p>

C) Para demostrar la reducción del 30% de las emisiones en forma permanente a la que se hace referencia en los puntos 1.2 y 2.2 de la tabla 4, y el inciso VI.3 de este instrumento, las fuentes fijas de la industria manufacturera, podrán seleccionar, sujeto a la aprobación de la autoridad competente, uno o varios de los siguientes criterios:

1. Eficiencia energética.
2. Emisión por unidad de producción
3. Programas de gestión ambiental

**D)** Las fuentes fijas de la industria manufacturera que consuman gas natural, gas L.P. u otros combustibles permitidos en la ZMVM y que estén incluidos en los puntos 1.2. y 2.2. de los esquemas de exención de la Tabla 4, deberán participar en el Programa de Contingencias Ambientales, reduciendo sus emisiones por lo menos en un 30% adicional a partir de las cero horas del cuarto día de declarada la contingencia. Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

#### **IV.3. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR PM10**

##### **IV.3.1. SALUD**

**A)** Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares a nivel preescolar, primaria, secundaria y guarderías localizadas en la ZMVM, para las que se haya declarado la FASE I de Contingencia.

**B)** Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal se coordinarán con las autoridades federales competentes, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para llevar a cabo la vigilancia epidemiológica en las zonas de la ZMVM en las que se hayan registrado los valores máximos de PM10.

**C)** Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal se coordinarán con las autoridades federales y estatales competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana para difundir la información relativa a la prevención de riesgos para la salud, particularmente en los centros escolares, clínicas y hospitales.

Las medidas de prevención A) y B) entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de Contingencia y hasta el momento en que se declare de terminación.

##### **IV.3.2. TRANSPORTE**

**A)** Cuando los valores de activación de contingencia ambiental por PM10 se presente en una sola zona, quedarán exentas de aplicarse las medidas para el sector transporte del apartado IV.2.2. del presente Decreto.

**B)** Cuando en dos o más zonas se presenten, el mismo día, los valores indicados para declarar contingencia por PM10, se aplicarán las medidas previstas en el apartado IV.2.2. del presente Decreto.

##### **IV.3.3. SERVICIOS**

**C)** La planta de asfalto del Gobierno del Distrito Federal suspenderán totalmente sus actividades.

**D)** Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, incluyendo las quemas realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemas agrícolas.

**E)** Se reducirán las actividades de extracción en bancos de materiales pétreos no consolidados.

**F)** Las dependencias y entidades de la administración pública local y federal suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, así como las obras y actividades que obstruyan o entorpezcan el tránsito de vehículos y se establecerán medidas especiales para su agilización.

Las medidas de prevención A, B, C y D, entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de Contingencia ambiental por PM10 y hasta el momento en que se declara su terminación.

##### **IV.3.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA**

**A)** Las restricciones en la operación de las fuentes fijas de la industria manufacturera entrarán en vigor, de manera inmediata a la declaratoria de la FASE I de Contingencia Ambiental por PM10 y hasta el momento en que se declare su conclusión.

**B)** Las fuentes fijas de la industria manufacturera, a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores quedan obligadas a cumplir las disposiciones del presente Decreto conforme a los criterios establecidos en la tabla 5.

Tabla 5.

Fuentes Fijas que utilicen:	Contingencia por PM10	
	Entran	Exentan
Gas Natural y/o Gas L.P.	1. Todas las fuentes fijas de la industria manufacturera deberán reducir sus emisiones entre 30% y 40 % de su línea base de emisiones a partir del momento de la declaratoria de la FASE I.	<p>1.1. Quedarán exentas de participar en el presente programa las fuentes fijas de la industria manufacturera que lo soliciten a la autoridad competente, siempre y cuando demuestren en los 3 primeros meses de cada año calendario, emisiones menores a 2.5 ton/año de PM10 y el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.</p> <p>1.2. Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia, las fuentes fijas de la industria manufacturera que lo soliciten y demuestren el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes casos:</p> <p>1.2.1. Las fuentes fijas de la industria manufacturera con emisiones totales mayores de 2.5 ton/año de PM10, que demuestren contar con equipos de alta eficiencia en el control de partículas, aplicando programas de mantenimiento de los equipos con la calidad y periodicidad necesaria para garantizar su operación eficiente. Estos equipos y sistemas deberán operar en forma permanente reduciendo en un 30% de emisiones, respecto de su línea base de dichas emisiones.</p> <p>1.2.2. Las fuentes fijas de la industria manufacturera con emisiones mayores a 2.5 ton/año de PM10, que demuestren una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente, respecto a su línea base de emisiones.</p>
Otros combustibles diferentes al gas Natural y/o Gas L.P. permitidos en la ZMVM	2. Todas las fuentes fijas de la industria manufacturera y deberán reducir sus emisiones entre 30% y 40% de su línea base de emisiones a partir de la declaratoria de la Fase I.	<p>2.1. Quedarán exentas de participar en el presente programa las fuentes fijas de la industria manufacturera que demuestren durante los tres primeros meses de cada año calendario, que emiten menos de 1 ton/año de PM10 y el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.</p> <p>2.2. Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia, las fuentes fijas de la industria manufacturera cuyas emisiones sean mayores a 1 ton/año de PM10, que lo soliciten y demuestren el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas y además demuestren una reducción de la menos 30% de emisiones en forma permanente, referida su línea base de emisiones.</p>

**C)** Las fuentes fijas de la industria manufacturera que estén incluidas en los puntos 1.2 y 2.2 de la tabla 5, deberá participar en el Programa de Contingencias Ambientales, reduciendo sus emisiones por lo menos en un 30% adicional a partir de las cero horas del cuarto día de declarada la contingencia. Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

#### IV.4. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL COMBINADA

Se aplicarán todas las disposiciones establecidas en los incisos IV.2. Medidas aplicables en la FASE I de contingencia

## Fase II

### V.1. DETERMINACIÓN DE LA FASE II SEGÚN EL CONTAMINANTE

**A)** La activación y desactivación de la FASE II de contingencia ambiental por ozono, tendrá lugar en toda la ZMVM, cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores contenidos en la tabla 6.

**B)** La activación y desactivación de la FASE II de contingencia ambiental por PM10, tendrá lugar en toda la ZMVM en el momento en que se registren los valores que se establecen en la tabla 6.

tabla 6.

Contingencias por:	Activación (IMECA)	Desactivación (IMECA)
Ozono	Niveles mayores a 300	Niveles menores a 180
PM10	Niveles mayores a 250	Niveles menores a 150

En caso de registrarse los valores de aplicación de contingencia de PM10, entre las 00:00 y 6:00 horas, el aviso de activación del Programa de Contingencias Ambientales se deberá realizar a más tardar a las 10:00 horas del día en que se registren los valores señalados en la tabla 6.

Para la continuación o desactivación de una contingencia, se analizarán los valores del IMECA más altos registrados por la RAMA, en periodos de 24 horas subsecuentes al momento de la declaratoria pública de la contingencia.

### V.2. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR OZONO

#### V.2.1. SALUD

Se aplicarán todas las disposiciones en materia de salud establecidas en el inciso IV.2.1.

#### V.2.2. TRANSPORTE

**A)** Las restricciones a la circulación de vehículos automotores, establecidas en este programa entrarán en vigor a partir de las cinco horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE II de Contingencias por ozono, y hasta las 22 horas del día en que se determine su conclusión.

**B)** Los propietarios, poseedores y conductores de vehículos de transporte privado y público de transporte de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Gobierno del Distrito Federal por cualquier otra entidad federativa o por la Federación o bien en el extranjero, que circulen en caminos de jurisdicción del Distrito Federal, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente.

**C)** Además de las limitaciones marcadas en los Acuerdos de restricción a la circulación vehicular, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2" y los permisos provisionales de circulación.

**D)** Se aplicarán las disposiciones del inciso IV.2.2. párrafos D, E, F y G.

#### V.2.3. SERVICIOS

**A)** Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, decretarán la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques, deportivos, etc.).

**B)** Se aplicarán las disposiciones del inciso IV.2.3., párrafos A, B, C, D y F.

#### **V.2.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA**

**A)** Quedan obligados a observar las disposiciones de la FASE II del Programa de Contingencia Ambiental por ozono, los propietarios, gerentes y operadores de todas las fuentes fijas de la industria manufacturera que participan en el Programa de Contingencias Atmosféricas, garantizando una reducción de las emisiones de las fuentes fijas de la industria manufacturera de por lo menos 60% respecto de su línea base a partir del momento de la declaratoria de la FASE II de contingencia o un 30% adicional si participan en el esquema de exención de la FASE I, hasta el momento que termine. Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

#### **V.2.5. OTRAS MEDIDAS**

Se aplicarán todas aquellas medidas que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana estimen necesarias para garantizar la salud y seguridad de la población.

#### **V.3. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR PM10**

##### **V.3.1. SALUD**

Se aplicarán todas las disposiciones en materia de salud establecidas en el inciso IV.3.1.

##### **V.3.2. TRANSPORTE**

**A)** Las restricciones a la circulación de vehículos automotores, establecidas en este programa entrarán en vigor a partir de las cinco horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE II de Contingencias por PM10, y hasta las 22 horas del día en que se determine su conclusión.

**B)** Los propietarios, poseedores o conductores de vehículos de transporte privado y público de transporte de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Gobierno del Distrito Federal por cualquier otra entidad federativa o por la Federación o bien por el extranjero que circulen en vialidades o caminos de jurisdicción del Distrito Federal, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente.

**C)** Además de las limitaciones marcadas en los Acuerdos de restricción a la circulación vehicular, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2" y los permisos.

**D)** Para efectos de la FASE II de Contingencia Ambiental por PM10, se aplicarán las disposiciones del inciso IV.2.2, párrafos D, E, F y G.

##### **V.3.3. SERVICIOS**

**E)** Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, decretarán la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques, deportivos, etc.)

**F)** Para efectos de la FASE II de Contingencia Ambiental por PM10, se aplican las disposiciones del inciso IV.3.3, párrafos A, B, C, y D.

#### **V.3.4. FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA**

Quedan obligados a observar las disposiciones de la FASE II del Programa de Contingencia Ambiental por ozono, los propietarios, gerentes y operadores de todas las fuentes fijas de la industria manufacturera que participan en el Programa de Contingencias Atmosféricas, garantizando una reducción de las emisiones de las fuentes fijas de la industria manufacturera de por lo menos 60% respecto de su línea base a partir del momento de la declaratoria de la FASE II de contingencia o un 30% adicional si participan en el esquema de exención de la FASE I, hasta el momento en que termine. Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

Todas las fuentes fijas con operaciones o procesos que técnicamente no sea necesaria su operación continua, deberán reprogramar sus operaciones o procesos hasta que sea declarada la terminación de la contingencia.

#### **V.3.5. OTRAS MEDIDAS**

Se aplicarán todas aquellas medidas que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana estimen necesarias para garantizar la salud y seguridad de la población.

## Disposiciones Generales

### VI. Disposiciones generales

#### VI.1. De la Coordinación Metropolitana

Para la mayor eficacia de este Programa, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se coordinará con la Secretaría de Ecología del Estado de México y con las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Gobierno Federal, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la determinación y aplicación de las medidas que les correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes aplicables.

#### VI.2. Información al público

La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal dará seguimiento al presente programa e informará a la población sobre las condiciones ambientales prevalecientes y las recomendaciones para minimizar la exposición a altas concentraciones de contaminantes con el objeto de prevenir riesgos a la salud.

#### VI.3 Disposiciones aplicables a las fuentes fijas de la industria manufacturera

**A)** La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana evaluarán y dictaminarán, los siguientes esquemas de exención referidos en la tabla 4 y 5 para las fuentes fijas de la industria manufacturera participantes en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas:

1. Reducción interna
2. Compensación Interna
3. Compensación externa
4. Fondo Ambiental
5. Otros que pudieran presentarse

**B)** Para poder acceder a los esquemas de exención descritos, en las tabla 4 y tabla 5 y en el inciso anterior, es requisito indispensable que las fuentes fijas de la industria manufacturera demuestren el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

**C)** La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal mantendrá actualizado el listado de fuentes fijas de la industria manufacturera que participen en el Programa de Contingencias Atmosféricas.

**D)** La evaluación de la situación de cada fuente fija de la industria manufacturera se realizará de manera individual, para lo cual, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal revisará y validará el inventario de emisiones presentado por cada una de ellas.

**E)** La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana revisará periódicamente la efectividad de los criterios establecidos para la inclusión de fuentes fijas de la industria manufacturera.

**F)** Toda fuente fija de la industria que se instale en la ZMVM, quedará sujeta al cumplimiento de los criterios establecidos en el presente decreto.

#### VI.4 INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Las autoridades competentes reforzarán las actividades de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente programa.

## **VI.5 SOLICITUD DE EXENCIÓN**

**A)** Los propietarios o representantes legales de fuentes fijas de la industria manufacturera que consideren cumplir todas las disposiciones contenidas en el presente decreto podrán presentar la solicitud a la autoridad competente para exentar las restricciones señaladas en el presente decreto.

**B)** La autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de cuatro meses, dará contestación fundada y motivada respecto de la exención o no de la fuente fija de la industria manufacturera solicitante.

**C)** La autoridad competente podrá en todo momento realizar los actos administrativos necesarios para comprobar la veracidad de la información aportada por las fuentes fijas de la industria manufacturera que soliciten la exención indicada en términos del presente apartado.

**D)** La autoridad competentes podrá llevar a cabo la revocación de la exención otorgada, en cualquier momento, mediante resolución fundada y motivada que así lo determine.

## **VI.6. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Incurrirán en responsabilidad administrativa, y en su caso penal, de conformidad con la normatividad vigente, los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en el presente decreto.

## **VI.7. SANCIONES**

El incumplimiento del presente Decreto será sancionado en los términos establecidos en las Leyes y Normas aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** A partir de la publicación del presente, y en un lapso no mayor de 90 días naturales, el Gobierno del Distrito Federal, publicará en su Gaceta Oficial, el Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas.

**TERCERO.** En la primera contingencia ambiental, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la restricción a la circulación vehicular se iniciará con los automotores con holograma 2, terminación de placa non.

**CUARTO.** El Gobierno del Distrito Federal, publicará, en coordinación con las autoridades competentes en el seno de la Comisión Ambiental metropolitana, en un lapso de 90 días a partir de la publicación del presente, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el procedimiento mediante el cual se ordenará la colocación de la siguiente leyenda en los vehículos oficiales: "Este vehículo no circula en contingencia ambiental" estableciendo además, las características y requisitos para tal efecto.

**QUINTO.** Transcurridos los primeros seis meses de puesto en vigor el presente decreto se obtendrá un listado de fuentes fijas de la industria manufacturera, participantes en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, mismo que será revisado anualmente, durante los primeros tres meses de cada año calendario y del cual se evaluará las fuentes que deben sujetarse al mismo, las fuentes que deben ser incluidas y, el desempeño ambiental de las fuentes exentas por adoptar algún mecanismo de reducción de emisiones. En el mes de julio de cada año, la CAM deberá publicar la lista de fuentes fijas de la industria manufacturera que entre y las que exenten el Programa de Contingencias Ambientales.

**SEXTO.** Las fuentes fijas de la industria manufacturera incluidas en el listado de participación en contingencias ambientales atmosféricas vigente continuaran obligadas a reducir al menos el 30% de sus actividades y procesos a la declaratoria de contingencia ambiental atmosférica, hasta en tanto la autoridad competente no publique el listado a que se refiere el artículo Quinto Transitorio.

**SÉPTIMO.** La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el seno de la CAM, establecerá los criterios de inclusión y exención de fuentes fijas de la industria manufacturera en el listado al que hace referencia el artículo Quinto Transitorio, en relación con las emisiones de compuestos orgánicos volátiles.

**OCTAVO.** Para su observancia, y cumplimiento, publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. La Jefa de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Rosario Robles Berlanga. Rúbrica. El Secretario de Gobierno, Lic. Leonel Godoy Rangel. Rúbrica. El Secretario del Medio Ambiente, Alejandro Encinas Rodríguez. Rúbrica.

Dirección General de Gestión Ambiental del Aire.